

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 187/1967, de 2 de febrero, por el que se fijan las equivalencias del grado de actividad de los Cuerpos de Sanitarios Locales respecto a la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado.*

Promulgada la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de retribuciones en los Cuerpos de Sanitarios Locales, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto, párrafo uno, de la misma, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, a fijar las equivalencias del grado de actividad de los referidos Cuerpos con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado, a los solos efectos de aplicar en la debida proporción a dichos Cuerpos las remuneraciones previstas en la aludida Ley, de conformidad con el artículo octavo de la Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo

Del criterio general de fijar sencillamente para cada Cuerpo una sola equivalencia se ha exceptuado el Cuerpo de Practicantes Titulares, por la radical disparidad de características entre los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales y los demás puestos de trabajo del propio Cuerpo

Respecto al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares se fija una sola equivalencia, si bien matizada en el tiempo para adecuarla a la revisión de plantillas prevista por la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las equivalencias del grado de la respectiva actividad de los Cuerpos Sanitarios Locales con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado a los efectos prevenidos por el artículo sexto, párrafo uno, de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre son las siguiente:

	%
1.º Cuerpo de Médicos Titulares, escalas A) y B) .....	50
2.º Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales .....	100
3.º Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares .....	33
4.º Cuerpo de Farmacéuticos Titulares .....	50
5.º Cuerpo de Veterinarios Titulares .....	50
6.º Cuerpo de Odontólogos Titulares .....	25
7.º Cuerpo de Practicantes Titulares:	
a) Puestos de plantilla de Casas de Socorro y Hospitales Municipales .....	100
b) Los demás puestos del Cuerpo .....	50
8.º Cuerpo de Matronas Titulares .....	33

Artículo segundo.—Las equivalencias fijadas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la que individualmente pueda acordarse, en su caso, para los funcionarios de los expresados Cuerpos, a tenor del referido artículo sexto, párrafos uno y dos, de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Disposición transitoria.—Uno. Los Farmacéuticos titulares percibirán sus remuneraciones con arreglo a la equivalencia del cincuenta por ciento fijada en el artículo primero, una vez verificada la revisión de la plantilla del Cuerpo, conforme a la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. En tanto se lleva a cabo la indicada revisión de plantilla la equivalencia se fija provisionalmente, con carácter temporal, en el treinta y tres por ciento.

Disposición final.—El presente Decreto tendrá efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 188/1967, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas preliminares en orden a la revisión de plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales.*

Facultado el Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para revisar las plantillas de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la misma, la situación actual de éstos aconseja adoptar algunas medidas de carácter preliminar que aun siendo provisionales y supeditadas a las decisiones procedentes en lo futuro orienten y faciliten desde un primer momento las tareas de reorganización de los servicios de la Administración Sanitaria del Estado a nivel local.

En primer lugar, como sólida base de partida, se estima conveniente centrar el conjunto de funciones sanitarias y asistenciales hoy atribuidas al personal médico, en todo lo que no sean altamente especializadas, en un solo Cuerpo: el de Médicos Titulares, de tradicional arraigo en nuestro país. Y se declaran «a extinguir» los actuales Cuerpos de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos titulares y Odontólogos titulares, planteando así abiertamente la necesidad de llegar a posteriores reajustes racionales, sin prejuzgar de antemano si los mismos habrán de consistir en fusiones de Cuerpos, en la integración de los facultativos especialistas en escalas únicas o en soluciones de otro carácter.

Por otra parte existen demarcaciones sanitarias con muy escaso censo de población que por sí solo no justificaría el mantenimiento de un puesto de trabajo. En tales supuestos cabe reducir al mínimo posible el número de esos puestos de trabajo de volumen funcional cuantitativamente escaso. Se emplea con tal fin la fórmula de agregar al propio cargo de Médico titular las funciones de carácter sanitario auxiliar cuando el censo de población es inferior a ciertas cifras, ahorrando así un considerable número de puestos de trabajo cuya existencia no estaba ya justificada, como lo ha venido probando el hecho de hallarse reiteradamente vacantes.

Paralelamente, en orden a una simplificación de los Servicios Farmacéuticos Locales, y para su mejor coordinación con los de niveles superiores, se prevé la asunción por los Institutos Provinciales de Sanidad y los Centros Secundarios de Sanidad de las funciones analíticas y de inspección, actualmente encomendadas a dichos funcionarios, que hayan de ser ejercidas en las mismas localidades en que radiquen los expresados Centros sanitarios, siguiendo así directrices análogas a las que ya venían rigiendo en orden a los Laboratorios Municipales.

Con análogos propósitos de aligerar en lo posible la organización sanitaria tanto en las zonas de menor densidad de población y con vías de comunicación suficientes como en las aglomeraciones urbanas en que existe un número excesivo de

puestos de trabajo de estos Cuerpos, facilitando al propio tiempo la coordinación con los de niveles superiores, se prevé una reestructuración de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios que ya durante el año en curso producirá una reducción del número de los mismos. Con ello se posibilita planear un sistema que en su momento permita promover a aquellos niveles superiores a los sanitarios que hoy en su mayoría ven limitadas sus perspectivas profesionales al medio rural.

Aun tratándose de materia de la competencia del Ministerio de la Gobernación, su trascendencia alcanza a otros Departamentos ministeriales, como lo refleja la propia Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, y así ha parecido preferible para la reestructuración que se prevé una participación en el procedimiento desde sus primeras fases de los Ministerios más directamente afectados (Hacienda, Trabajo y Agricultura) y de las Corporaciones profesionales a través de órganos colegiados de composición cualificada y muy limitada, aptos para llegar a una estrecha coordinación y a la deseable unidad de criterio, con lo que además de cumplir los imperativos procesales establecidos en la Ley se logra una simplificación y celeridad en los trámites.

Por último, la experiencia aconseja crear dentro de la Dirección General de Sanidad una unidad específicamente encargada del estudio de los servicios sanitarios locales, que presenten muy definidas peculiaridades orgánicas y de funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, formulada con audiencia de las Corporaciones profesionales interesadas; con la conformidad de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura; con el informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las funciones que hoy corresponden al Cuerpo de Médicos Titulares serán ampliadas gradualmente con las que el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales atribuye tanto al Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales como al de Tocólogos titulares, salvo aquellas que por su especialización deban ser ejercidas por los correspondientes especialistas del Estado o de las Corporaciones Locales, así como por los Médicos titulares que posean la respectiva especialidad.

Dos. En los casos en que en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto sean amortizadas las plazas de Practicante o Matrona titulares, sus funciones serán también agregadas, como anejas y accesorias, al puesto de Médico titular, lo que, en su caso, se tendrá en cuenta a los efectos del artículo sexto, párrafo segundo, y artículos séptimo y octavo de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo segundo.—De forma gradual, y a medida que se vayan produciendo las amortizaciones resultantes de lo previsto en el artículo sexto de esta disposición, las funciones que el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales asigna al Cuerpo de Odontólogos Titulares pasarán a ser ejercidas por Odontólogos dependientes de la Dirección General de Sanidad o de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—En los actuales partidos farmacéuticos de capitales de provincia y de Municipios en que radiquen Centros Secundarios de Sanidad, las funciones que el artículo treinta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales encomienda a los Farmacéuticos titulares pasarán gradualmente a ser ejercidas:

a) Las comprendidas en el párrafo uno, como obligaciones tercera y cuarta, y las correlativas a la obligación tercera en el párrafo dos, por el Instituto Provincial de Sanidad o por el respectivo Centro secundario, quedando en todo caso a salvo la competencia del Laboratorio Municipal en donde éste exista.

b) Las comprendidas en el párrafo uno, como obligaciones primera y segunda, y las correlativas a ellas en el párrafo dos del propio artículo treinta y nueve del Reglamento de Personal de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por los demás Farmacéuticos establecidos en el partido, sea cual fuere la antigüedad de sus oficinas de Farmacia.

Artículo cuarto.—Se declaran Cuerpos «a extinguir» los siguientes:

a) Cuerpo de Médicos de Casa de Socorro y Hospitales Municipales.

- b) Cuerpo de Tocólogos Titulares y
- c) Cuerpo de Odontólogos Titulares.

Artículo quinto.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de las revisiones que procedan, se declaran subsistentes todos los puestos de trabajo de la actual plantilla del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

Dos. Los puestos a que se refiere el párrafo anterior serán provistos en la forma siguiente:

a) Los correspondientes a Especialistas, por los del propio Cuerpo declarado «a extinguir», y, en su defecto, por los pertenecientes a otros Cuerpos o escalas, a tenor de lo previsto en el artículo primero; y

b) Los puestos no correspondientes a especialistas, por los Médicos pertenecientes al Cuerpo declarado «a extinguir», y, en su defecto, por los de la escala A) del Cuerpo de Médicos Titulares.

Artículo sexto.—En cuanto a los Cuerpos de Tocólogos y Odontólogos Titulares, declarados «a extinguir», solamente figurarán en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio las dotaciones económicas correspondientes al número de puestos de trabajo ocupados por funcionarios pertenecientes a aquellos Cuerpos en situación de servicio activo, incrementado en un diez por ciento, con el fin de atender los posibles reintegros de funcionarios que se encuentren en otras situaciones administrativas.

Artículo séptimo.—Uno. Se declaran «a extinguir» los siguientes puestos de trabajo en el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

a) Todos los encuadrados en partidos farmacéuticos de capitales de provincia y de Municipios en que radiquen Centros Secundarios de Sanidad; y

b) Los que excedan de un puesto en los demás partidos farmacéuticos en que existan varias plazas.

Dos. Cuando en los Institutos Provinciales y Centros Secundarios de Sanidad no exista personal suficiente para asumir las funciones a que se refiere el apartado a) del artículo tercero, y en tanto se reestructuran los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Sanidad, ésta adscribirá a dichos Centros a personal del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares con licencia por comisión del servicio, al amparo del apartado a) del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y con sustituto retribuido, a tenor de lo previsto en el artículo doce de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis.

Tres. Al reestructurarse los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Sanidad, se facilitará a los Farmacéuticos titulares el acceso al desempeño de las funciones analíticas e inspectoras comprendidas en el apartado a) del artículo tercero.

Artículo octavo.—Uno. Se declaran «a extinguir» los siguientes puestos de trabajo:

a) Los de Practicantes titulares en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de setecientos cincuenta habitantes; y

b) Los de Matronas titulares en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de mil quinientos habitantes.

Dos. A los efectos del párrafo anterior, se adoptarán como referencia las cifras de población del censo rectificado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y en lo sucesivo las oficiales del Instituto Nacional de Estadística respecto del día treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo noveno.—Uno. La amortización de las plazas declaradas «a extinguir» en los dos artículos anteriores será automática a partir del día veintiocho de febrero en cuanto el puesto esté vacante u ocupado interinamente, salvo que pertenezca al Cuerpo respectivo el funcionario que lo desempeñe con destino provisional, quien vendrá abligado a solicitar todas las vacantes que se anuncien en los sucesivos concursos hasta obtener destino en propiedad.

Dos. Excepcionalmente, el Ministerio de la Gobernación, por resolución motivada e individualizada, podrá exceptuar de la extinción o restablecer si la amortización se hubiese producido cualquiera de las plazas comprendidas en los citados artículos cuando las necesidades sanitarias así lo requieran.

Artículo diez.—Uno. En orden a obtener una ventajosa simplificación de los Servicios Sanitarios Locales con un mayor

aprovechamiento de las actividades del personal, atemperándolos a las circunstancias del momento y coordinándolos con los servicios de niveles superiores, se procederá a una reestructuración de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, que durante el año mil novecientos sesenta y siete deberá implicar, como mínimo, una reducción de las plantillas de los distintos Cuerpos en el siguiente número de puestos de trabajo:

Cuatrocientos de Médicos titulares.  
 Quinientos de Farmacéuticos titulares.  
 Trescientos de Veterinarios titulares.  
 Quinientos de Practicantes titulares.  
 Quinientos de Matronas titulares.

Dos. La propuesta de reestructuración que con informe de la Comisión Superior de Personal ha de formular al Gobierno el Ministro de la Gobernación, en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior, será precedida del estudio de las Subcomisiones Provinciales y Comisión Central que determinan los artículos siguientes.

Artículo once.—En el seno de la Comisión Delegada de Sanidad de cada provincia y bajo la misma presidencia que aquella se constituirá temporalmente una Subcomisión Provincial de Reestructuración de partidos sanitarios, con la siguiente composición:

Delegado de Hacienda;

Jefes provinciales de Sanidad, Ganadería, Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y Servicios de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de la Sección Provincial de Administración Local;

Inspectores provinciales de Farmacia y Sanidad Veterinaria, y

Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Ayudantes Técnico-sanitarios.

Artículo doce.—Uno. En la Dirección General de Sanidad y bajo la presidencia del Secretario general de la misma funcionará temporalmente una Comisión Central de Reestructuración de partidos sanitarios, de la que formarán parte:

Los Subdirectores generales de Servicios, Medicina Preventiva y Asistencial, Farmacia y Sanidad Veterinaria, el Inspector general de Centros y Servicios Sanitarios y el Secretario Técnico de la Dirección General de Sanidad;

Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, designados por los titulares respectivos;

Un representante de la Comisión Superior de Personal, designado por su Presidente, y otro de la Dirección General de Administración Local, designado por el Director General del Ramo, y

Los Presidentes de los Consejos Generales de los Colegios Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos y Ayudantes Técnico-sanitarios.

Dos. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Sanidad, designado por el titular de la misma.

Artículo trece.—El procedimiento se ajustará a las siguientes directrices:

Primera.—Cada Subcomisión Provincial elaborará un anteproyecto de reestructuración de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del quince de mayo próximo, a efectos de información pública, durante un período de veinte días hábiles, en armonía con el párrafo dos del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Antes del treinta y uno de julio, las Subcomisiones Provinciales, una vez examinadas las alegaciones formuladas por particulares, funcionarios y Entidades, elevarán el expediente, con su informe, a la Comisión Central.

Tercera.—Salvo causas justificadas, la Comisión Central deberá emitir sus informes antes del quince de octubre, a efectos de formulación de la correspondiente propuesta por el Ministro de la Gobernación.

Artículo catorce.—Uno. En la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad se crea la Sección de Servicios Sanitarios Locales, a la que se encomienda fundamentalmente el estudio, informe y formulación de propuestas en relación con las siguientes materias: estructuración de los servicios sanitarios a nivel local, normalización de sus actividades y su coordinación con las de nivel superior, determinación del ámbito y características de cada uno de los Cuerpos Sanitarios Locales y cualesquiera otras análogas que le sean encomendadas por los órganos de que depende.

Dos. Al frente de la expresada Sección figurará un facultativo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, designado libremente, de conformidad con lo prevenido para los Jefes de Sección en el párrafo último del artículo tercero del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, que reorganizó la Dirección General de Sanidad.

Tres. La Sección dispondrá del personal de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado y de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Sanidad que se le asigne en las correspondientes plantillas de destino. También podrán ser adscritos a la misma, con licencia por comisión de servicio, al amparo del apartado a) del artículo ciento cincuenta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y con sustituto retribuido, a tenor de lo previsto en el artículo doce de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hasta un máximo de ocho funcionarios en total, los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos de titulares cuya colaboración sea requerida por la Dirección General de Sanidad. A esta Sección se agregará un funcionario procedente de la Seguridad Social.

Cuatro. En todo lo relativo al contenido funcional, encuadramiento, modificación y, en su caso, supresión de la Sección que se crea, regirán las normas de régimen común existentes en esta materia.

Artículo quince.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas y adoptar las medidas oportunas en orden al debido desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 189/1967, de 2 de febrero, por el que se eleva a cinco el número de los Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Aaiun (Provincia de Sahara).*

El Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que aprobó el Ordenamiento de la Administración Local para la Provincia de Sahara, establece en su artículo diecisiete que el número de Tenientes de Alcalde, a designar entre la totalidad de los Concejales del mismo, será el de tres.

Este número de Tenientes de Alcalde, suficiente y adecuado a las necesidades del Municipio en los tiempos en que la disposición que se cita fué promulgada, ha dejado de serlo en la actualidad, debido, principalmente, al notable desarrollo demográfico experimentado por la ciudad y a la gran amplitud que las actividades municipales han adquirido.

Atendiendo, pues, a las necesidades de esta nueva situación se hace preciso aumentar en dos el número de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Aaiun para lograr el mejor encauzamiento de los servicios municipales mediante una acción directiva más adecuada y eficaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que se aprobó el Ordenamiento de la Administración Local para la Provincia de Sahara, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.—Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento Pleno y designará entre los Concejales los Tenientes de Alcalde que corresponda, que serán:

Para el Ayuntamiento de Aaiun, cinco.

Para el Ayuntamiento de Villa Cisneros, dos.